

etapa ciclo (o curso, en los casos a que se refiere el apartado 2.º, 3 de la presente Orden), área (o áreas), elaborado según el proyecto editorial supervisado por el Ministerio de Educación y Ciencia y aprobado por Orden

3 Los materiales curriculares dirigidos al profesorado deberán hacer referencia a los elementos del proyecto de ciclo o de curso a que se refiere el apartado 3.º, 2, letra a), de la presente Orden.

Séptimo.-Las Empresas editoriales remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia un ejemplar de los libros de texto y de los materiales curriculares, una vez editados.

Octavo.-Cualquier modificación que altere de manera significativa el contenido de un proyecto aprobado de acuerdo con los apartados 3.º o 4.º de la presente Orden se considerará como un nuevo proyecto editorial y, por tanto deberá presentarse nuevamente a supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno.-1. Los Centros docentes podrán adoptar los libros y materiales curriculares que mejor se acomoden a su propio proyecto curricular, y que hayan sido elaborados a partir de un proyecto editorial aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La decisión sobre la elección de materiales a que se refiere el apartado anterior será adoptada por los órganos de coordinación didáctica a los que se encomiende esta responsabilidad en las normas que regulen sus competencias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

13449 *ORDEN de 9 de junio de 1992 por la que se modifica el régimen de intercambios comerciales con las Repúblicas Yugoslavas de Serbia y Montenegro.*

El Reglamento (CEE) número 1432/1992 y la Decisión (92/285/CECA), de fecha 1 de junio, han supuesto la prohibición, con determinadas excepciones, de todo tipo de intercambios comerciales con las Repúblicas Yugoslavas de Serbia y Montenegro; medidas que han sido adoptadas de conformidad con la Resolución número 757 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se ha establecido un embargo económico-comercial con dichas repúblicas.

En aras de salvaguardar lo establecido en dicha Resolución y en las mencionadas Disposiciones Comunitarias y en virtud del artículo 5.º del Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, y de la disposición final de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, dispongo:

Artículo 1. De acuerdo con el Reglamento (CEE) número 1432/1992 y la Decisión (92/285/CECA), quedan prohibidas las importaciones en España de cualquier producto originario o procedente

3. Los libros y materiales curriculares elegidos para un determinado ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos hayan agotado el ciclo correspondiente.

4. Los libros y materiales adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, salvo en los casos en que, por razones plenamente justificadas, fuera aconsejable su sustitución antes del tiempo establecido, lo que se hará de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Décimo.-La supervisión de libros de texto y otros materiales didácticos para los niveles de Educación General Básica y Bachillerato Unificado y Polivalente, regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, durante el tiempo en que esos Planes de Estudio permanezcan vigentes, se ajustará a lo establecido en los apartados 3.º y 4.º de la presente Orden, respectivamente. El contenido del proyecto editorial se ajustará, en este caso, a los Planes de Estudio que fijan las enseñanzas correspondientes.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

de las Repúblicas Yugoslavas de Serbia y Montenegro, así como todas las exportaciones de productos originarios o procedentes de España destinados a dichos territorios.

Art. 2. Las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a:

a) La exportación a las repúblicas yugoslavas de Serbia y Montenegro de productos para fines estrictamente médicos y de productos alimenticios, notificada al Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

b) La introducción en el territorio español de productos originarios o procedentes de las Repúblicas de Serbia y Montenegro que hayan sido exportados antes del 31 de mayo de 1992.

c) El transbordo a través de las Repúblicas de Serbia y Montenegro de productos no originarios de dichos territorios y presentes temporalmente en los mismos solamente con objeto de dicho transbordo, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Art. 3. Quedan sometidas a autorización administrativa todas las importaciones de productos originarios o procedentes de las Repúblicas Yugoslavas de Serbia y Montenegro y las exportaciones de productos originarios o procedentes de España destinados a dichas Repúblicas.

Art. 4. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.